



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO

00024



RECURSO DE REVISIÓN:

RR/59/2020

RECORRENTE: [REDACTED]

MAGISTRADO PONENTE: BARUCH F.
DELGADO CARBAJAL

Toluca, México, a veintinueve de octubre de dos mil veinte.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **RR/59/2020**, interpuesto por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictado por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el juicio administrativo **87/2019**; y,

RESULTANDO:

1. La Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada en el juicio administrativo número **87/2019**, determinó la validez de la resolución dictada en el expediente **CI/SE/MB/403/2017**, de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado.

2. Inconforme con esa determinación, [REDACTED] por su propio derecho, mediante escrito presentado en esta Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, el dieciocho de marzo de dos mil veinte, interpuso recurso de revisión.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



3. Por acuerdo del diecinueve de marzo del dos mil veinte, el Presidente de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este tribunal, ordenó radicar y formar expediente de recurso de revisión bajo el número **RR/59/2020**.

4. Por diverso de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinte, el Presidente de la Cuarta Sección Especializada referida, admitió a trámite el recurso de revisión antes descrito, se ordenó dar vista a la autoridad demandada y, fue designado el Magistrado Baruch F. Delgado Carbajal, como ponente para elaborar el proyecto de resolución del presente recurso de revisión.

5. En fecha siete de octubre de dos mil veinte, se tuvo por presentado al titular del Órgano Interno de Control demandado, desahogando la vista ordenada en autos y se ordenó turnar el expediente a la ponencia designada; por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. La Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior de este Tribunal, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 285 fracción II, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; 30, fracción II y 34, fracción III, IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la propia entidad federativa, así como en términos del numeral primero inciso a) del Acuerdo de la Junta de Gobierno y Administración del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, por el que se determina la asignación de asuntos de jurisdicción ordinaria a las Salas





Especializadas en materia de Responsabilidades Administrativas y a la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior, como medida de eficiencia y distribución de las cargas de trabajo, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado Libre y Soberano de México, el veintiséis de junio de dos mil diecinueve; ya que se impugna en este recurso, una resolución emitida por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, en la que se aplicó la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, abrogada.

SEGUNDO. Oportunidad en el recurso. Como se advierte de la certificación que obra en autos de fecha veinticinco de agosto del año en curso y, del acuerdo de fecha veintisiete del mes y año referido, el recurso de revisión se interpuso dentro del plazo que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

TERCERO. Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por la Asesor Comisionada de este tribunal, autorizada por quien es actora en el juicio de origen, por lo que se encuentra legitimada conforme a los artículos 230 fracción I y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

CUARTO. Para una mejor comprensión del asunto, se citan los siguientes antecedentes:

1. El veintidós de agosto de dos mil diecinueve, [REDACTED] por su propio derecho demandó ante la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, la invalidez de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Educación del Estado, en el expediente administrativo **CI/SE/MB/403/2017**.

2. El veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, por acuerdo relativo se admitió a trámite la demanda citada en el punto anterior, radicándose el juicio administrativo con el número de expediente **87/2019**, ante la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal.

3. Por acuerdo de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, se acordó favorable la contestación de la demanda que realizó el titular del Órgano Interno de Control demandado.

4. El tres de octubre de dos mil diecinueve, se celebró la audiencia de ley, en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y, se ordenó turnar el expediente para dictar la sentencia que en derecho proceda.

5. La Octava Sala Especializada referida, en fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictó resolución definitiva en el juicio administrativo **87/2019**, en la que determinó reconocer la **validez** de la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, emitida por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado, en el expediente administrativo **CI/SE/MB/403/2017**, mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria por presentar de manera extemporánea su manifestación de bienes por alta, consistente en quince días del sueldo base presupuestal percibido, por la cantidad de \$17,936.60 y otra por presentar de manera extemporánea su declaración de intereses, por la cantidad de \$17,936.60.



QUINTO. En primer término, es conveniente precisar que la Sala Especializada de origen, para determinar la **validez** del acto referido, lo hizo a partir de las siguientes consideraciones:

- Que del estudio y análisis realizado al acto impugnado, se arriba a la conclusión de que el mismo, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado de México, toda vez que la conducta irregular que se atribuyó a la particular demandante, consistente en presentar extemporáneamente su Manifestación de Bienes y la Declaración de Intereses, se sustentó con las pruebas de cargo con las que la autoridad demandada acreditó el cumplimiento a la obligación que tenía la parte actora de presentar su Manifestación de Bienes por la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión y la Declaración de Intereses, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de su cargo como Jefa de la Unidad del Secretario, adscrita a la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado de México, entre ellas:

1. *Oficio número 210094000/2668/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, del Director de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual remite documentación soporte de las servidores y los servidores públicos omisos o extemporáneos en la presentación de la Manifestación de Bienes por alta o baja en el servicio público.*

2. *Formato Único de Movimientos de Personal con número de folio 700004653 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que se acredita que desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] causó alta al cargo de Jefa de la Unidad del Secretario.*

- Que la autoridad demandada precisó como disposiciones legales transgredidas los numerales 42 fracciones XIX y XXII, 79 párrafo segundo, inciso a) 80 fracción I y 80 bis fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



- Que se evidencia que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, realizó una adecuada fijación entre la conducta desplegada con los ordenamientos jurídicos aplicables al caso en concreto, valorando los medios de prueba que obraban dentro del expediente número CI/SE/MB/403/2017, para arribar a la conclusión de que [REDACTED] [REDACTED] fue administrativamente responsable de la conducta que se le atribuyó, por tal motivo, no existe transgresión alguna a lo dispuesto por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1.8 fracción VII del Código Administrativo del Estado.
- Que por cuanto hace al concepto de invalidez identificado dentro del inciso a), el mismo resulta inoperante, en virtud de que si bien es cierto que la justiciable argumentó que en data tres de marzo de dos mil dieciséis, se realizó la entrega recepción de la Unidad de Supervisión de Ingresos Autogenerados, dependiente de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación del Estado, y en ese acto se le indicó que tenía sesenta días para presentar su declaración patrimonial de inicio, también lo es que no exhibió el medio de prueba idóneo que soporte su dicho.
- Que como se desprende del cumulo de constancias que integran el expediente número CI/SE/MB/403/2017, la particular demandante no compareció al desahogo de su garantía de audiencia que se celebró en data veinte de junio de dos mil dieciocho, razón por la cual no argumentó ni ofreció medios de prueba que la favorecieron para desvirtuar la conducta que se le atribuyó.
- Que en acatamiento a la hipótesis jurídica prevista en el último párrafo del numeral 239 del Código de Procedimientos que rige la Materia en la Entidad Federativa, la particular demandante estaba en aptitud de ofrecer pruebas aun cuando no las hubiera ofrecido en el procedimiento administrativo incoado en su contra, en ese orden de ideas [REDACTED] exhibió como medios de prueba dentro del escrito de demanda:

a) *Documental pública: consistente en el original de la resolución de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, dictada en el*



expediente CI/SE/MB/403/2017 por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación.

b) Documental pública: consistente en el expediente formado con motivo de la emisión de los actos reclamados.

c) Presuncional: en su doble aspecto legal y humana.

d) Instrumental de actuaciones en todo lo que favorezca a mi acción

- Que una vez valorados los citados medios de prueba, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, según lo disponen los dispositivos 95 y 105 del Código de Procedimiento Administrativos del Estado de México, el que esto resuelve arriba a la conclusión de que con los aludidos medios de prueba, lo que se acredita es lo siguiente:

- Que del estudio realizado a la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada dentro del expediente CI/SE/MB/403/2017, se desprende que el Titular del Órgano Interno de Control demandado, cumplió con los requisitos de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener una vez que nace a la vida jurídica, lo anterior es así, en virtud de que dentro de la resolución materia de litis en la presente causa administrativa, la autoridad demandada realizó una correcta valoración de los medios de convicción (pruebas de cargo), para arribar a la conclusión de que la justiciable era administrativamente responsable de la conducta irregular que se le atribuía.

- Que del estudio realizado al cúmulo de constancias que integran el expediente número CI/SE/MB/403/2017, se evidencia que se cumplió en todo momento con la hipótesis jurídica prevista en el numeral 14 de la CPEUM, lo que implica que se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento dentro del expediente de origen, en razón de que en todo momento se trató a la particular demandante como presunta responsable, otorgándose el derecho de argumentar lo que a sus intereses





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



conviniere y de ofrecer las pruebas que estimara idóneas para desvirtuar la conducta que se le atribuía.

- Que por lo que respecta a las pruebas consistentes en la presuncional legal y humana, las mismas en nada benefician a la parte actora.
- Que la impetrante no ofreció el medio de prueba que soportara su dicho de que se le informó en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, que tenía sesenta días para presentar su declaración patrimonial de inicio, por tal motivo, con los medios de prueba que ofreció dentro de su escrito de demanda no desvirtúa la conducta que le fue atribuida.
- Que la justiciable sostuvo que solicitó a la autoridad demandada el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que es la primera vez que tiene una sanción en el servicio público, sin dolo alguno y se trata de un hecho que no reviste gravedad, sin embargo, como se precisó en párrafos precedentes, la particular demandante no compareció al desahogo de su garantía de audiencia, razón por la cual no es cierto, como lo argumentó, que hubiera solicitado el beneficio contemplado en el referido ordenamiento jurídico cuando no se presentó ante la autoridad demandada para esgrimir dicha manifestación.
- Que el tribunal no puede aplicar en beneficio de la impetrante la hipótesis jurídica prevista en el numeral 58 de la LRSPeM, en razón de que el legislador dispuso que la facultad de abstenerse de sancionar fuera única y exclusiva de la Secretaría y del superior jerárquico del servidor público y no del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.
- Que el concepto de disenso identificado dentro del inciso c), que resulta inoperante, en virtud de que la actora se concretó a referir que se transgredieron los numerales 129, fracción I, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y 59 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, omitiendo invocar los motivos por los cuales a su parecer existía

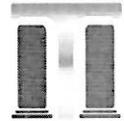




transgresión a los citados artículos, mismos que se traducen en la necesidad de explicar por qué o como la resolución recurrida se aparta del derecho, a través del enlace lógico entre las situaciones concretas frente a la norma aplicable, para que así quede evidenciada la violación cometida en su contra, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquella premisa (hecho y fundamento), razón por la cual los citados preceptos legales no pueden considerarse como un motivo de disenso si no se exponen argumentos concretos.

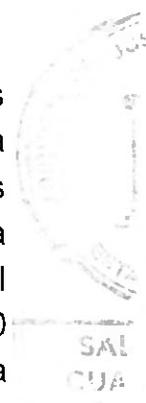
- Que por cuanto al concepto de disenso identificado dentro del inciso d) resulta inoperante, en virtud de que del estudio realizado al artículo 49, fracción VII de la LRSPEyM, se desprende que contrario a la apreciación de la justiciable la sanción pecuniaria que se le impuso, sí contempla un monto mínimo (diez) y un monto máximo (ciento ochenta), razón por la cual no se deja al libre arbitrio de la autoridad demandada determinar el parámetro a tomar para imponer dicha sanción pecuniaria.
- Que el concepto de disenso identificado dentro del inciso e), si bien es cierto que la particular demandante solicita el ejercicio del control difuso de constitucionalidad, o bien de convencionalidad, el mismo pese a que no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, el que esto resuelve estima idóneo precisar que para que opere su aplicación, la impetrante debió señalar claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cual es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, y dado que en las manifestaciones esgrimidas en el escrito de demanda no se cumplen con tales alcances, es por lo que el concepto de disenso vertido por la parte actora resulta inoperante.
- Que se considera dable subrayar que el artículo 49, fracción VII de la LRSPEyM mediante el cual se le impuso a la justiciable las sanciones pecuniarias por la cantidad de \$17,936.60 por el incumplimiento a sus obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 bis de la citada Ley, no resulta violatoria de algún derecho humano contenido en la CPEUM, o bien, en los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, en





razón de que el referido precepto y fracción regulan la sanción a imponer por presentar de manera extemporánea la Manifestación de Bienes por la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión y la Declaración de Intereses, la cual es acorde a la conducta infringida, puesto que es una obligación inherente de todo servidor público al momento de ingresar a laborar realizar dichas manifestaciones de bienes, en virtud de que es la forma en como la ciudadanía podrá estar en aptitud de conocer el salario que percibe un servidor público con motivo de la relación contractual que sostenga con la administración pública, así como los posibles conflictos de intereses que se pudieran suscitar derivado de la misma relación contractual.

- Que por cuanto hace a los conceptos de disenso identificados dentro de los incisos f) y g), resultan inoperantes, toda vez que a la actora no se le puede imponer alguna de las otras sanciones administrativas disciplinarias previstas dentro del numeral 49 de la LRSPEyM, en razón de que el legislador determinó que por el incumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 bis de la referida Ley, se impusiera la sanción pecuniaria prevista en la fracción VII del precepto 49 en comento, por tal motivo, es la sanción que corresponde ante el incumplimiento de la presentación extemporánea de la Manifestación de Bienes por la toma de posesión o alta del empleo, cargo o comisión y la Declaración de Intereses sin que la misma pueda estar sujeta a discusión.
- Si bien es cierto que la autoridad demandada no consideró las circunstancias previstas dentro del artículo 49 de la LRSPEyM, para graduar o atenuar la sanción pecuniaria impuesta a la impetrante, dicha situación obedeció a que las mismas únicamente puedan ser aplicadas cuando se trata de la sanción a imponer con motivo de las fracciones II, III y V del citado numeral 49 de la citada Ley, y no así con motivo de una sanción pecuniaria prevista en la diversa VII.
- Que tocante a la aplicación de las circunstancias que se deben tomar en consideración para imponer una sanción administrativa previstas dentro del artículo 137 del Código Adjetivo de la Materia, las mismas no resultan aplicables al caso en concreto, en virtud de que las sanciones pecuniarias impuestas a la justiciable corresponden a quince días del sueldo base presupuestal





percibido, circunstancia que implica que la autoridad demandada estimó justo imponer a la particular demandante una sanción que se ubica en el menor grado del rango referido dentro del numeral 49 fracción VII de la LRSPEyM, en tal virtud, no existía obligación de la autoridad demandada de establecer los razonamientos que la llevaron a tal decisión y por ende, la omisión de invocarlos en la resolución materia de contienda, no conduce a su invalidez, puesto que se infiere que el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación, tuvo la mayor benevolencia con la actora, una vez que quedó acreditada la inobservancia de las obligaciones previstas en los artículos 80 y 80 bis de la referida Ley.

SEXTO. Los agravios que expresa la recurrente obran a fojas dos y tres del presente recurso de revisión, los que de manera esencial se hacen consistir, en los siguientes argumentos:

Primero. Que la sentencia recurrida transgrede lo establecido en el numeral 16 de la Carta Magna, así como lo preceptuado en los artículos 22, 92, 95 y 173 fracciones III y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, ya que resultaba factible que se determinara la invalidez del acto materia de litis, toda vez que la resolución impugnada es violatoria a las disposiciones contenidas en los artículos 4, 8, 14, 16, 21, 22 y 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que si bien se considera que no se encuentra alguna prueba fehaciente y los conceptos planteados en el escrito inicial de demanda los considera inoperantes, también lo es que el acto reclamado contraviene lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la presentación de la manifestación de bienes por alta en el servicio, se realizó en tiempo y forma, toda vez que en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, tuvo la entrega recepción de la Unidad de Supervisión de Ingresos Autogenerados dependiente de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación del Estado, y que en ese acto se le indicó que tenía sesenta días para presentar la declaración patrimonial de inicio, que corrían a partir del siguiente día hábil a la entrega y el que salía tenía treinta días para presentar la de conclusión, de tal suerte presentó la manifestación de bienes por alta dentro el plazo de sesenta días naturales conforme a la ley.

Segundo. Que debe otorgárseles el debido valor probatorio a las pruebas rendidas, en base a lo dispuesto por los artículos 32, 38 fracción



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO



II, 95, 102 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, principalmente a que en fecha tres de marzo del dos mil dieciséis, se llevó a cabo la entrega recepción de la unidad a su cargo, por lo que a partir de esa fecha la actora tenía sesenta días para presentar su declaración patrimonial de inicio, la que presentó el tres de mayo del dos mil dieciséis.

Tercero. Que se solicitó a la autoridad demandada el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ya que es la primera vez que la actora tiene una sanción en el servicio público, sin dolo alguno y que además se trata de un hecho que no reviste gravedad, no constituye delito y el daño no excede de doscientas veces el salario mínimo.

SÉPTIMO. Los conceptos de agravio propuestos por la particular demandante identificados como **primero** y **segundo**, los que se estudian en su conjunto por la estrecha relación en su contenido, devienen **infundados**.

En primer término, es dable precisar que la autoridad demandada le atribuyó responsabilidad administrativa disciplinaria a [REDACTED] [REDACTED], en virtud de haber presentado de manera extemporánea su manifestación de bienes por alta en el servicio y la Declaración de Intereses, fuera de los sesenta días naturales siguientes a su nombramiento como Jefa de la Unidad del Secretario adscrita a la Secretaría de Educación del Estado, toda vez que causó alta en el servicio público estatal el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo tanto se encontraba obligada a presentar su Manifestación de Bienes por su alta en el empleo, cargo o comisión y la Declaración de Intereses antes del veintiséis de abril de dos mil dieciséis, sin embargo no lo realizó de esa forma, toda vez que la presentó de manera extemporánea, es decir, hasta el tres de mayo de dos mil dieciséis, por lo que con ello transgredió lo establecido por los artículos 42 fracciones XIX y XXII, 79, párrafo segundo, inciso a) y fracción I del artículo 80 y



80 Bis, fracción I de la entonces vigente Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.

Determinación la anterior que este cuerpo colegiado comparte, atento al cúmulo de actuaciones que obran en el expediente de origen y que fueron debidamente valoradas por la Sala Especializada de origen, conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, como es dable dilucidar.

Los medios de convicción en que la autoridad demandada sostuvo la responsabilidad administrativa disciplinaria en la que incurrió la recurrente, son los siguientes:

1. Oficio número 210094000/2668/2016 del trece de julio de dos mil dieciséis, signado por el Director de Conflictos de Intereses, Manifestación de Bienes y Sanciones de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado de México, mediante el cual remite documentación soporte de las servidores y los servidores públicos omisos o extemporáneos en la presentación de la Manifestación de Bienes por alta o baja en el servicio público¹.
2. Formato único de Movimientos de Personal con número de folio 700004653 del ocho de noviembre de dos mil diecisiete, con el que se acredita que desde el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, la C. [REDACTED] causa alta al cargo de Jefa de la Unidad del Secretario².

Documentales públicas que conforme a lo estatuido por los artículos 38, fracción II, 57, 95, 100 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, adquieren valor y alcance demostrativo, al

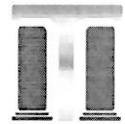
¹ Visible a foja 27 del expediente de origen

² Visible a foja 41 del expediente de origen





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



advertirse que [REDACTED] causó alta en el servicio público estatal, de manera particular como Jefa de la Unidad del Secretario adscrita a la Secretaría de Educación del Estado en fecha veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que a partir de dicha fecha contaba con sesenta días naturales para presentar su Manifestación de Bienes por alta en el empleo, cargo o comisión y su Declaración de Intereses, lo que en la especie no aconteció, porque fue hasta en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, que la presentó, como se advierte en la foja treinta y dos del expediente de origen.

En tal virtud, no le asiste razón a la recurrente al señalar que en fecha tres de marzo de dos mil dieciséis, en que tuvo lugar la entrega recepción de la Unidad de Supervisión de Ingresos Autogeneradores dependiente de la Subsecretaría de Planeación de la Secretaría de Educación del Estado, sea la fecha a partir de la cual le resulte la obligación de presentar su manifestación de bienes, al referir que en ese acto se le indicó que tenía sesenta días naturales para presentar su Declaración Patrimonial de Inicio, por lo que la presentó en fecha tres de mayo de dos mil dieciséis, ya que como lo estimó válidamente el Juzgador de origen, de autos no se advierte medio de prueba alguno que acredite tal afirmación, contrario a ello, con los medios enlistados en párrafos precedentes se acredita plenamente que causó alta en el servicio público estatal el veintiséis de febrero de dos mil dieciséis, por lo que a partir de esta fecha comenzó a transcurrir el plazo de los sesenta días naturales a que aluden los artículos 80, fracción I y 80 Bis, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, feneciendo el plazo para la presentación de las referidas manifestaciones el veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

Por otro lado, la inconforme refiere que no se les otorgó debido valor probatorio a las pruebas que rindió, principalmente a la toma de



posesión o alta del empleo, cargo o comisión, lo que resulta equivoco, en razón de que el Juzgador de origen valoró debidamente las pruebas que ofreció la recurrente en el juicio de origen, las cuales consistieron en las siguientes:

1. Documental pública, consistente en la resolución de fecha cuatro de julio de dos mil diecinueve, dictada en el expediente CI/SE/MB/403/2017, por el Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Educación del Estado.
2. Documental pública, consistente en el expediente formado con motivo de la emisión de los actos reclamados.
3. Presuncional en su doble aspecto legal y humano.
4. Instrumental de actuaciones, en todo lo que la favorezca.

Mismas que fueron valoradas conforme a las reglas de la lógica y de la sana crítica, según lo disponen los artículos 95 y 105 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, lo que esta Sala Especializada comparte y con las cuales se acredita que la resolución impugnada en el juicio de origen se encuentra ajustada a los principios de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe revestir, esto es así porque la autoridad administrativa señaló de manera clara y precisa la conducta irregular atribuida a la recurrente de la que derivó su responsabilidad administrativa disciplinaria, así como los medios de prueba que acreditaron la misma, la cita de los preceptos legales en que apoyó su actuación, la exposición de causas, razones y circunstancias que tuvo la autoridad para determinar la sanción que impuso, e indicó las circunstancias y modalidades del caso en particular por las cuales se considera que los hechos encuadran dentro del marco normativo que establece la ley.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Al respecto, resulta aplicable el criterio jurisprudencial con número de registro 394216, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI Parte SCJN, Apéndice 1995, Séptima Época, de rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

Por lo anterior, resulta inexacto que la Sala A quo haya realizado una indebida valoración de los medios de prueba ofrecidos por las partes, ya que como se ha indicado, los mismos sirvieron para acreditar la responsabilidad administrativa en la que incurrió la actora y, el hecho de no beneficiarse de su contenido no se traduce en una omisión o deficiencia en la valoración de éstos.

Además, la accionante de esta vía tampoco refiere qué constancias de autos o medios de prueba, fueron los que indebidamente se valoraron, omitiendo incluso, especificar el por qué considera que fue indebida su valoración, pues sólo así este órgano jurisdiccional podría analizar si los mismos le benefician y, por el contrario se insiste que con las pruebas de cargo, se acreditó de forma fehaciente la fecha en que causó alta en el servicio, y como consecuencia la obligación de presentar dentro de los sesenta días siguientes a la misma, sus Declaraciones de Bienes e Intereses, conforme a lo previsto por los artículos 80, fracción I y 80 Bis, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.





Al respecto, resulta aplicable en lo conducente, el criterio del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Segundo Circuito, contenido en la tesis de jurisprudencia 201059, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, octubre de 1996, Novena Época, de rubro y texto siguiente:

PRUEBAS, SU CORRECTA APRECIACIÓN NO IMPLICA EL QUE SE LES OTORQUE LA EFICACIA PRETENDIDA POR LOS OFERENTES. Si la autoridad responsable no hizo alusión específica a alguna de las pruebas consideradas por la defensa como de descargo, pero que en realidad son irrelevantes por no desvirtuar a aquellas que sirvieron para la configuración del hecho típico y de la culpabilidad del agente, tal omisión no representa una violación de garantías, pues los medios de prueba aportados al proceso pueden ser analizados ya sea en forma individualizada o en su conjunto; razonando en cada caso los motivos que justifiquen el otorgamiento del valor convictivo que les corresponda, no obstante que ese estudio sólo incida sobre aquellas constancias esenciales o fundamentales en función de su irrefutabilidad, ya que si el juzgador no asigna a determinadas pruebas el valor demostrativo pretendido por su oferente, esto no significa que se dejen de tomar en cuenta por parte de la autoridad al momento de emitir su juicio.



Los argumentos de agravio identificados como **tercero**, resultan inoperantes.

En efecto, en los argumentos que por vía de agravio expresa la parte recurrente, sólo se concreta a manifestar que se solicitó a la autoridad demandada el beneficio contenido en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, por lo que solicita sea considerado al momento de emitir la resolución correspondiente, ya que es la primera vez que tiene una sanción en el servicio público, que no existió dolo, que se trata de un hecho que no reviste gravedad, no constituye delito y el daño no excede de doscientas veces el salario mínimo vigente.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



De lo anterior, es dable advertir que no se controvierten en forma alguna, las razones y consideraciones jurídicas conforme a las cuales la Sala de origen determinó la improcedencia de aplicar en favor de la justiciable el beneficio contenido en el artículo 58 de la LRSPEyM, las que de manera esencial se hicieron consistir en lo siguiente:

- Que la ahora particular recurrente no compareció a su desahogo de garantía de audiencia, razón por la cual no es cierto, como lo argumentó, que hubiera solicitado el beneficio contemplado en el ordenamiento 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios.
- Que no se puede aplicar la hipótesis jurídica prevista en el numeral 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, en razón de que el legislador dispuso que la facultad de abstenerse de sancionar fuera única y exclusivamente de la Secretaría y del superior jerárquico del servidor público, y no de este tribunal.

Al no controvertirse en forma alguna tales consideraciones, este órgano jurisdiccional, carece de elementos para estimar alguna ilegalidad del fallo recurrido, pues se reitera, en los argumentos de la recurrente sólo se realizan manifestaciones de carácter general sobre la solicitud del beneficio contemplado en el artículo 58 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, pero de ninguna forma combate las razones y consideraciones en que se sustentó la Sala de origen, para determinar la validez del acto impugnado.

Al respecto, resulta aplicable en lo conducente la tesis de jurisprudencia: 2o. J/1 (10a.), con número de registro 2010038, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III, Pág. 1683. Que al rubro señala: **"CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO"**.





Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 285, fracción IV, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, dictada por la Octava Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, en el juicio administrativo número **87/2019**.

SEGUNDO. Elabórese la versión pública de la presente sentencia en el que deberá suprimirse la información considerada legalmente como reservada o confidencial.

TERCERO. Háganse las anotaciones en el libro de gobierno, y con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a la Sala de origen y en su oportunidad, archívese el expediente como concluido.

Notifíquese personalmente a las partes.

Así lo resolvió la Cuarta Sección Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el día veintinueve de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de votos de los Magistrados VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ, BARUCH F. DELGADO CARBAJAL y LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe. DOY FE





TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRESIDENTE
MAGISTRADO

VÍCTOR ALFONSO CHÁVEZ LÓPEZ

MAGISTRADO

BARUCH F. DELGADO CARBAJAL

MAGISTRADO

LUIS OCTAVIO MARTÍNEZ QUIJADA

SECRETARIA GENERAL DE
ACUERDOS

MA. GUADALUPE MONROY CRUZ

La que suscribe, Licenciada Ma. Guadalupe Monroy Cruz, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sección Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en el artículo 56, fracciones IV, V y VII de la Ley Orgánica que rige la actividad de este Tribunal, **certifico** que las firmas contenidas en el presente folio, forman parte de la sentencia dictada el veintinueve de octubre de dos mil veinte en el expediente del recurso de revisión número **RR/59/2020**. DOY FE.

ELIMINADO. Fundamento Legal: Artículos 1 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto por los artículos 2, fracción I, VII, VIII y XII, 6, 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 3, 5, 6, 12, 13, 14)